

# El blanqueo del producto de la violación empresarial de derechos humanos. Prohibición y criminalización

## Laundering the proceeds of corporate human rights abuses. Prohibition and criminalisation

Jacobo Dopico Gómez-Aller\*  
Universidad Carlos III de Madrid  
ORCID ID 0000-0003-0757-494X  
[jdopico@der-pu.uc3m.es](mailto:jdopico@der-pu.uc3m.es)

### Cita recomendada:

Dopico Gómez-Aller, J. (2024). El blanqueo del producto de la violación empresarial de derechos humanos. Prohibición y criminalización. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 27, pp. 32-54  
DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.8999>

Recibido / received: 15/01/2024  
Aceptado / accepted: 25/06/2024

### Resumen

Violaciones de derechos humanos como el trabajo forzoso o esclavo se perpetúan en la medida en que los Estados permitan que el producto de estos crímenes sea comercializado y entre en sus mercados. En este trabajo se analizan los avances en la prohibición y criminalización de la comercialización del producto de la violación de derechos humanos, las vías para su represión penal bajo el derecho vigente y diversas propuestas legislativas para mejorar su persecución y homogeneizarla en el plano internacional.

### Palabras clave

Violaciones de derechos humanos, trabajo forzoso, modernas formas de esclavitud, blanqueo de capitales, delincuencia empresarial.

### Abstract

*Human rights violations such as forced or slave labor are perpetuated to the extent that States allow the product of these crimes to be commercialized and enter their markets. This paper analyses the progress made in the prohibition and criminalization of the commercialization of the proceeds of human rights violations, the ways in which it can be criminally repressed under*

\* Catedrático de Derecho Penal. Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de investigación “La responsabilidad penal de empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos...” (REPMULT), referencia DER2017-85144-C2-2-P (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades).



current law, and various legislative proposals to improve its prosecution and homogenize it at the international level.

### Keywords

Human rights violations, forced labor, modern slavery, money laundering, corporate criminality.

SUMARIO. 1. Introducción: planteamiento de la cuestión. 2. Una rápida evolución en las estrategias preventivas. «Deberes de reporte» y «obligaciones de diligencia debida». 2.1. Deberes de reporte y estados no financieros. 2.2. Deberes de diligencia debida. 3. La abierta introducción en el derecho europeo de una prohibición de productos obtenidos con violación de derechos humanos en el mercado de la Unión. 4. Legitimación: ¿nuevo deber cuasipolicial para las empresas, o la simple prohibición de no favorecer la violación de derechos humanos? El paralelismo con la receptación. 4.1. ¿Deberes negativos o deberes positivos? 4.2. La incorporación de materiales o productos a la propia cadena de suministro a sabiendas de que proceden de la violación de derechos humanos. El paralelismo con la receptación de bienes de origen delictivo. 4.3. La incorporación de materiales o productos a la propia cadena de suministro con infracción de la diligencia debida. Deberes de cuidado y diligencia debida. 5. Relevancia penal de la incorporación a la cadena de suministro de insumos procedentes de la violación de derechos humanos. 5.1. Planteamiento. 5.2. *De lege lata*. 5.2.1. ¿Participación punible en un delito consistente en la violación de derechos humanos? (explotación extrema, servidumbre, trabajo forzado o esclavo, etc.). 5.2.2. Blanqueo de capitales. 5.3. *De lege ferenda*. 5.3.1. Un antecedente: la criminalización del uso de los servicios de las víctimas de trata de seres humanos. 5.3.2. Tipificar la incorporación a la cadena de suministro del producto de la violación de derechos humanos.

## 1. Introducción: planteamiento de la cuestión

«Los operadores económicos no introducirán ni comercializarán en el mercado de la Unión productos fabricados con trabajo forzoso, ni exportarán dichos productos». Así reza el artículo 3 del borrador de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prohibición en el mercado de la Unión de los productos fabricados con trabajo forzado<sup>1</sup>. Así, previsiblemente, la prohibición de traficar con productos obtenidos mediante violaciones de derechos humanos será reconocida como parte del derecho europeo.

Pero vayamos un paso más allá, desde el campo de la prohibición al de la sanción. En las próximas páginas nos preguntaremos: ¿puede ser delictiva la infracción de esa prohibición? ¿Es delictiva la actuación empresarial que incorpora a la propia cadena de suministro materiales o productos a sabiendas que han sido obtenidos mediante uso de trabajo forzoso o esclavo, explotación de víctimas de trata (o, en general, mediante cualesquiera otras violaciones de derechos humanos)? ¿Lo

<sup>1</sup> Tras una accidentada tramitación, el 5 de marzo de 2024 el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo sobre el texto del Reglamento, introduciendo en la versión inicial numerosos cambios procesales y materiales. En el momento de escribir estas líneas, el texto de esa posición ha sido aprobado por el Parlamento Europeo y ha sido remitido al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales. Véase: *Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 23 de abril de 2024 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso y se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, P9\_TC1-COD(2022)0269*.

es solo bajo ciertas circunstancias? Y, si bajo el derecho vigente no lo fuera, ¿debería promoverse su criminalización?

Esta pregunta nos asoma a un ámbito difícil para el derecho penal: el de la deslocalización empresarial. La globalización de la producción y del comercio ha supuesto un extraordinario reto para los Estados en numerosos ámbitos: entre ellos, la prevención de cierto tipo de actuaciones empresariales violadoras de los derechos humanos, particularmente centradas en la explotación laboral extrema y en prácticas próximas a la esclavitud. Cuando la cadena de suministro de una empresa se encontraba principalmente en un solo Estado, este podía más fácilmente investigar y prevenir la existencia de graves delitos como estos. Sin embargo, los procesos de deslocalización han propiciado una fragmentación de las cadenas de suministro que, repartidas por distintos países (habitualmente, países con niveles de protección de los derechos laborales más bajos), escapan de la acción inspectora y preventiva de los Estados<sup>2</sup>.

La realidad de las violaciones de derechos humanos en el contexto de los procesos de deslocalización industrial ha sido objeto de atención de distintas instancias internacionales, que en los últimos años han ido impulsando una agenda internacional que aspira a su prevención. En menos de dos décadas ha ido arraigando y creciendo a sorprendente velocidad un programa internacional relativo a la prevención de impactos negativos de la actuación empresarial sobre derechos humanos que busca que las empresas se responsabilicen de la evitación de violaciones de derechos humanos en su cadena de suministro.

Ante la mirada de ilusionados y escépticos, a veces de modo coordinado y a veces no tanto, este programa ha ido «quemando fases» en distintas vertientes (iniciativas en organizaciones internacionales, leyes nacionales en distintos países, normativa europea, etc.) a gran velocidad (Durán Ayago, 2022, s/p): a ritmos distintos, pero con un impulso aparentemente constante. Un impulso que en ocasiones es juzgado como frustrante o insatisfactorio por los sectores políticos y activistas más comprometidos con la causa de la protección de los derechos humanos frente a las violaciones de origen empresarial, que han ido señalando con razón lo limitado de su alcance<sup>3</sup>; pero que –no debe perderse de vista– ha ido experimentando un *crescendo* constante desde sus recientes orígenes.

La más reciente de estas frustraciones e insatisfacciones ha sido la reformulación a la baja que ha experimentado la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. El texto de la propuesta (COM/2022/71 final) acordado en diciembre de 2023 por el Consejo y el Parlamento era notablemente más ambicioso; sin embargo, en febrero de 2024 en el Comité de Representantes Permanentes de la Unión Europea (COREPER) no se alcanzó la necesaria mayoría cualificada debido a que varios de los Estados miembros deseaban reducir el ámbito de aplicación de la norma, ralentizar o espaciar en el tiempo su avance y eliminar algunos de los puntos más incisivos, en lo que ha sido denominado un «sabotaje en la hora undécima» (Ciacchi, 2024, p. 6).

Finalmente, este bloqueo solo fue superado mediante una drástica reducción del alcance de la norma (que se limita ahora a empresas de más de 1000 empleados y más de 450 millones de facturación anual, cuando inicialmente se proyectaba sobre

<sup>2</sup> Un análisis tan lúcido como detallado en Mongillo (2019, p. 659). En la misma línea, Nieto Martín (2020, p. 161).

<sup>3</sup> Por muchos, ver, Greer (2018, s/p); Guamán Hernández (2021, pp. 92-94 y 2022, p. 17 y ss.).

empresas de más de 500 empleados y más de 150 millones de facturación anual; y que se ha visto desactivada en alguno de sus puntos más importantes)<sup>4</sup>. En todo caso, esta versión (criticada por haber quedado «aguada» o «descafeinada»), ha salido adelante.

En las próximas líneas se sostendrá que a medio plazo el próximo objetivo europeo en este *crescendo* ha de ser el impulso de la criminalización de la incorporación del producto de violaciones de derechos humanos a la cadena de producción. Es así como se resolverán las posibles dudas que puedan surgir en la variedad normativa de los ordenamientos penales de los Estados miembros.

Se expondrán a continuación, en primer lugar, una breve referencia al camino que nos ha traído hasta aquí; posteriormente, las posibilidades que ofrece el Derecho penal hoy vigente para responder a esta necesidad; y, finalmente, se mostrarán los motivos político-criminales por los cuales debe avanzarse hacia una decisión legislativa a nivel europeo, haciendo hincapié en por qué se trata del paso más natural en el momento evolutivo en el que nos encontramos.

## 2. Una rápida evolución en las estrategias preventivas. «Deberes de reporte» y «obligaciones de diligencia debida»

La prohibición de incorporar el producto de violaciones de derechos humanos a la cadena de suministro tiene dos antecedentes legislativos principales<sup>5</sup>: por una parte, las estrategias legislativas relacionadas con los «deberes de reporte» empresariales y los estados no financieros; por otra, la introducción de obligaciones de diligencia debida en la prevención de dichas violaciones<sup>6</sup>.

### 2.1. Deberes de reporte y estados no financieros

La primera de las estrategias dirigidas a prevenir este fenómeno la hallamos de forma paradigmática hace más de una década en leyes como la *California Transparency in Supply Chains Act* de 2010<sup>7</sup>. Esta ley exigía que las empresas medianas y grandes<sup>8</sup> informasen al mercado de forma clara y comprensible, a través de su página web, qué esfuerzos estaban realizando para prevenir el trabajo esclavo y el tráfico de personas en sus cadenas de suministro, tanto en territorio nacional estadounidense como en el extranjero. El objetivo declarado de la ley era facilitar a los consumidores<sup>9</sup> una elección informada, de modo que fuese el juego de la oferta y la «demanda suficientemente informada» el que operase el efecto preventivo: los consumidores supuestamente no demandarían los productos de empresas que no proporcionasen esta información.

Se trataba aquí, pues, del umbral mínimo de intervención estatal para la prevención del trabajo esclavo y otras formas de moderna esclavitud: el Estado no obligaba a adoptar ninguna concreta medida material para asegurar que en la propia

<sup>4</sup> Al respecto, por todos, ver la aproximación crítica de Carretero García (2024, p. 174 y ss.). Subrayan los compromisos políticos que están en la base de esta modificación Bueno *et al.* (2024, pp. 1-2); más en detalle, Janssen (2024) presta atención a la influencia de la política empresarial y exterior alemana en esta negociación «a la baja».

<sup>5</sup> Sobre antecedentes más lejanos, ver, Martín Hernández (2021, s/p).

<sup>6</sup> Sobre esta evolución, con referencias a ordenamientos de distintos países europeos, ver Mongillo (2019, pp. 661-664); Muñoz de Morales (2020, p. 972 y ss.).

<sup>7</sup> Ver, por muchos, Harris (2015); Greer y Purvis (2016); Koekkoek, Marx y Wouters (2021).

<sup>8</sup> A partir de unos ingresos brutos de 100 millones de dólares.

<sup>9</sup> La § 1714.43 del *California Civil Code*, en su apartado (b), subraya que si la empresa no dispone de página web, debe proporcionar esa información a los consumidores que se lo soliciten en un plazo de 30 días.

cadena de suministro no entraban suministros procedentes del trabajo esclavo, el tráfico de personas, etc.: solo obliga a que se informe al mercado de cuánto esfuerzo (ya sea mucho, poco o ninguno) realiza la empresa para prevenirlo (Harris, 2015, p. i); y será eventualmente la decisión de los consumidores –que supuestamente dejarían de adquirir bienes de las empresas que no mostrasen una suficiente responsabilidad en este campo– la que haría que las empresas incrementasen sus esfuerzos para evitar que en su cadena de suministro entrase el producto de la violación de los derechos humanos<sup>10</sup>.

En esa misma línea (obligación de informar sobre las tareas realizadas sin declarar obligatorias esas tareas) está el modelo que fue en su día introducido en la Directiva de 2014 sobre información no financiera<sup>11</sup>: obligar a las empresas con un número medio de empleados superior a 500 a incluir en su informe anual un estado no financiero que incluya información sobre «la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno». Esta regulación fue traspuesta al ordenamiento español en el kilométrico artículo 49.6 del Código de Comercio. Así, en ese informe deben incluirse, entre otras cosas, una descripción de las políticas y los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa en relación con estos extremos (Nieto Martín, 2020, pp. 157-159).

## 2.2. Deberes de diligencia debida

Esta primera estrategia era una aproximación enormemente tímida y muy poco incisiva (Gutiérrez, 2017, pp. 72 y ss., 81 y ss.; y Muñoz de Morales, 2020, p. 978 y ss.). Su principal mérito debe hallarse en que preparó el camino para la consolidación de una idea posterior: que las empresas deben ser destinatarias de obligaciones materiales de prevención de violaciones de derechos humanos como el trabajo esclavo: obligaciones a las que se denomina con el término «diligencia debida», y que son «medidas que una empresa debe tomar para tener conocimiento, prevenir y responder de los efectos negativos de sus actuaciones sobre los derechos humanos»<sup>12</sup>. Y es que, lógicamente, solo tenía sentido un deber de explicar y justificar los esfuerzos realizados cuando el derecho proyecta una pretensión sobre esos esfuerzos<sup>13</sup>: cuando desea que sean realizados o los contempla como debidos. En ese sentido, el tránsito de las obligaciones de información a los deberes de diligencia<sup>14</sup> debida era un simple paso natural.

<sup>10</sup> En la misma línea de mínimos se movía la Modern Slavery Act británica de 2015, cuya parte 6ª (titulada «Transparency in supply chains etc.») contenía un § 54 que obligaba a empresas a partir de cierto volumen a emitir una declaración sobre esclavitud y tráfico de personas por cada año financiero. En esa declaración o *statement* la empresa podría incluir información sobre la estructura organizativa de su negocio y su cadena de suministro; sus políticas en relación con el trabajo esclavo y el tráfico de personas; los procedimientos de diligencia debida dirigidos a erradicarlos de sus negocios y de sus cadenas de suministro; las áreas de su negocio o de su cadena de suministro donde podría haber un riesgo de este tipo de actividades; la efectividad de todas estas actuaciones, y la formación recibida por su personal sobre ello. Al respecto, por todos, ver Haynes (2016) y Turner (2016, p. 190 y ss.).

<sup>11</sup> La Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 introducía un nuevo artículo 19 bis en la previa Directiva 2013/34/UE, en relación con «la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos». Ver, por todos, Nieto Martín (2020, p. 157 y ss.); Durán Ayago (2022, s/p).

<sup>12</sup> Durán Ayago (2022, s/p), citando un informe de John Ruggie.

<sup>13</sup> De modo similar, Gutiérrez (2017, p. 80), se pregunta por la lógica de un deber de información sobre las circunstancias de la cadena de suministro en ausencia de un deber de diligencia debida que obligue a conocer dichas circunstancias.

<sup>14</sup> Esa pretensión halla sus raíces internacionales en los llamados principios Ruggie o Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2011 (PRNU). En el principio

El avance de este enfoque ha sido imparable, como se ha señalado<sup>15</sup>. En 2017 la Unión Europea adoptaba este enfoque para un concreto sector del mercado, en el coloquialmente llamado «3TG Regulation»<sup>16</sup> o Reglamento sobre la importación de minerales procedentes de zonas de conflicto<sup>17</sup>. La creciente demanda industrial de cierto tipo de minerales (por ejemplo, de coltán para la industria de los teléfonos móviles) estaba produciendo un flujo inmenso de financiación que ayudaba a perpetuar terribles conflictos armados. Siguiendo la estela de iniciativas como la Ley Dodd-Frank norteamericana, el Reglamento obliga a que las empresas importadoras a partir de cierto tamaño adopten pautas de diligencia debida para identificar si sus suministros proceden de zonas de conflicto o alto riesgo<sup>18</sup>.

En ese «avance imparable» es la recientísima Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad la que generaliza este enfoque (Guamán Hernández, 2024) e impone a las empresas más grandes<sup>19</sup> la obligación de aplicar la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente. Ese haz de obligaciones materiales implica, entre otras cosas, un deber de *integrar* dicha diligencia debida en sus políticas corporativas; de *identificar* los impactos negativos reales o potenciales derivadas de sus operaciones (incluyendo las de sus filiales) o de sus relaciones comerciales vinculadas a su cadena de valor; y de adoptar medidas para *prevenir* dichos impactos adversos (o, cuando no sea posible, mitigar sus efectos).

El impulso político para este tránsito desde las simples obligaciones de información a las obligaciones de diligencia debida lo recibieron las instituciones europeas de diversos Estados miembros que ya habían avanzado más rápidamente por ese camino (Lantarón Barquín, 2021, s/p), como significativamente hizo Francia en 2017 con la Ley de vigilancia de grandes empresas (*Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*)<sup>20</sup>, los Países Bajos con su Ley de Diligencia Debida en materia de Trabajo Infantil de 2019 (*Wet Zorgplicht Kinderarbeid*)<sup>21</sup>, etc. Más recientemente, Alemania ha promulgado su Ley

---

15 ya se establece que las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, incluyendo «un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos». Asimismo, el principio 13 extiende el ámbito de estas obligaciones a los impactos negativos sobre los derechos humanos relacionados con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales (lo cual abarca, entre otras cosas, «las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor», etc.).

<sup>15</sup> Un análisis sobre los motivos de ese avance en el trabajo de Sanguinetti Raymond y Vivero Serrano (2021), precisamente titulado «El imparable avance de la diligencia debida en materia de derechos humanos».

<sup>16</sup> El acrónimo «3TG» hace referencia a los tres minerales cuyo nombre en inglés comienza por T (Tin, Tantalium, Tungsten) y al oro (Gold).

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

<sup>18</sup> Por todos, ver: Diago (2017); y, Nieto Martín (2020, p. 158).

<sup>19</sup> Como ya hemos señalado, en la última fase de su tramitación el alcance de la directiva experimentó una drástica reducción, ya que comenzará por afectar únicamente a empresas que superen un muy elevado umbral: tener una media de más de 1000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 000 000 EUR o ser la matriz de un grupo que supere dichos umbrales (o bien haber celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 22,5 millones de euros, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones de euros).

<sup>20</sup> Por muchos, recientemente, ver: Álvarez Vizcaya (2024) y Guamán Hernández (2018, pp. 237-245).

<sup>21</sup> Por muchos, ver: Mongillo (2019, p. 664 y ss.).

de diligencia debida en la cadena de suministro (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*)<sup>22</sup>.

### 3. La abierta introducción en el derecho europeo de una prohibición de productos obtenidos con violación de derechos humanos en el mercado de la Unión

Todos estos pasos conducen de modo evidente al siguiente: el reconocimiento europeo de la prohibición de importar productos obtenidos con violación de derechos humanos o incorporarlos a la propia cadena de suministro. De hecho, cabe afirmar que la estrategia legislativa de deberes de diligencia debida presuponía de modo tácito la existencia de esta prohibición: es difícil explicar por qué se puede imponer una diligencia debida dirigida a prevenir algo que no esté prohibido<sup>23</sup>. La diligencia es el conjunto de cautelas y cuidados a las que obliga una prohibición principal.

La Unión Europea ya ha promovido en los últimos años distintas prohibiciones de este tipo, vinculadas a concretos sectores donde existen amplios acuerdos de política internacional para impedir que las empresas financien y, con ello, perpetúen focos masivos de violación de derechos humanos. Un ejemplo claro lo hallamos en la normativa relativa a la prohibición de importar diamantes en bruto de zonas de conflicto<sup>24</sup>.

Pero el establecimiento a nivel europeo de una prohibición general de incorporar a la propia cadena de suministro el producto de la violación de derechos humanos en el mercado de la Unión aparece con el mencionado borrador de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prohibición en el mercado de la Unión de los productos fabricados con trabajo forzado que, como señalábamos en un inicio, se encuentra actualmente en la fase final de su tramitación<sup>25</sup>.

El declarado objetivo del borrador de Reglamento es «que el trabajo forzoso no encuentre lugar en las cadenas de suministro de las empresas establecidas en la Unión». Su artículo 3 no deja lugar a duda alguna: «Los operadores económicos no introducirán ni comercializarán en el mercado de la Unión productos fabricados con trabajo forzoso, ni exportarán dichos productos»<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, Grabosch (2021, p. 21 y ss.) y Rühl (2022).

<sup>23</sup> El habitual discurso que señala que aquellas obligaciones de detección e investigación son de medios y no de resultado, mientras que la prohibición de importar o comerciar con estos productos sí sería una obligación de resultado, no obsta a lo aquí señalado. Una cosa es el alcance de la diligencia debida y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento (obligación de medios o de resultado; deberes de diligencia debida, no de indemnización, etc.). Otra cosa es el hecho que aquí se señala: en este contexto solo tiene sentido obligar a desarrollar diligencia para detectar algo cuando existe una obligación principal de evitar o prevenir ese algo.

<sup>24</sup> Véanse Reglamento (CE) N° 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002; y el art. 3 del Reglamento (CE) N° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002. Sobre este último, ver: Diago (2014). Una prohibición de estructura similar, aunque en el plano de la protección contra la destrucción ambiental (prohibición de introducir en el mercado de la UE materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal), se contiene en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) N° 995/2010.

<sup>25</sup> Cito siempre por la versión del texto correspondiente a la posición en primera lectura aprobada por el Parlamento Europeo el 23 de abril de 2024, P9\_TA (2024)0309, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0309\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0309_ES.pdf) (última consulta 5 de agosto de 2024).

<sup>26</sup> En Jacob *et al.* (2022) se analizan las implicaciones de una medida como este en el mercado, así como los distintos modelos para su implementación (prohibición de importación frente a prohibición de tráfico).

No nos encontramos ya, pues, con «estrategias oblicuas», sino con una prohibición directa y frontal. No obstante, debe señalarse que las consecuencias jurídicas que se derivan para quien infrinja esta prohibición son bastante más limitadas de lo que la formulación inicial podría dar a entender. La infracción de esa prohibición nuclear puede dar lugar a una «decisión» de las autoridades competentes (art. 20) que contenga estos pronunciamientos:

1. «La prohibición de introducir o comercializar los productos afectados en el mercado de la Unión y de exportarlos» (lo que, en puridad, no es sino la *declaración* de que se ha cometido la infracción y de que, por ello, esos productos no pueden ser objeto de tráfico lícito); y

2. Dos posibles consecuencias jurídicas (apartados b y c del art. 20.4), que no son sino dos modalidades de restitución al *statu quo ante*:

- una orden de retirada del mercado de la Unión de dichos productos o su eliminación del interfaz *online* donde se estén ofreciendo; y
- una orden de eliminación de los productos afectados<sup>27</sup>.

Como ya hemos señalado, las valoraciones políticas se dividen entre la bienvenida y la crítica por no haber alcanzado objetivos más altos<sup>28</sup>. En todo caso, el reconocimiento a nivel europeo de esta prohibición implica, en primer lugar, que la adquisición de productos a sabiendas de su origen en explotación de trabajo esclavo o forzado, al ser una conducta prohibida, no puede pretender ampararse sin más en el argumento de la conducta neutra o acto normal de comercio<sup>29</sup>. Desaparecido ese argumento, la conducta aparece como un comportamiento ilegal que, a sabiendas, permite que quien viola derechos humanos se lucre con ello y, así, puede favorecer la continuidad o perpetuación de este tipo de violaciones. Ello sin duda tiene influencia sobre las consecuencias penales de su infracción.

#### 4. Legitimación: ¿nuevo deber cuasipolicial para las empresas, o la simple prohibición de no favorecer la violación de derechos humanos? El paralelismo con la receptación

##### 4.1. ¿Deberes negativos o deberes positivos?

Pero antes de estudiar estas consecuencias penales nos ocuparemos de una cuestión de fundamentos: desde un punto de vista teórico-político se plantea la cuestión de la naturaleza jurídica de la prohibición de incorporar a la propia cadena de suministro insumos obtenidos mediante la violación de derechos humanos (y, con ello, la pregunta por la legitimidad de esta prohibición). En términos muy sintéticos, podría plantearse así:

a) Para cierta perspectiva, esta prohibición no es más que una emanación o consecuencia de la prohibición general de dañar (*neminem laedere*), que afecta a todas las personas. La vigencia *erga omnes* de los derechos humanos como límite negativo a la libertad de acción (y también a la libertad económica) implicaría así no

<sup>27</sup> El art. 25 establece las pautas para la eliminación de estos productos. En el caso de que lo elaborado con trabajo forzoso fuese no todo el producto sino únicamente una pieza sustituible, la orden de eliminación afectará tan solo a esa pieza (art. 20.4.c). En el caso de que estas órdenes pudiesen perturbar una cadena de suministro de importancia estratégica o crítica para la unión, la orden de eliminación puede suspenderse, de modo que se dé un plazo a los operadores económicos para eliminar el trabajo forzoso de la cadena de suministro antes de adoptar la decisión definitiva. Durante ese plazo, los productos serán retenidos (art. 20.5).

<sup>28</sup> Matizadamente habla Eustace (2024, p. 164) de «*a welcome start*».

<sup>29</sup> Por ejemplo, ver Ambos (2018, p. 114 y ss.).

solo la prohibición de lesionarlos directamente, sino también la de colaborar en su lesión o de otro modo fomentarla o favorecerla. En este sentido, la legitimidad de la prohibición de incorporar el producto de la violación de derechos humanos a la propia cadena de suministro sería clara: las empresas, como cualquier otro sujeto, hallan un límite a su libertad en la prohibición de causar daños o colaborar en su producción (y, de modo cualificado, cuando esos daños afectan a derechos humanos). Colaborar en la rentabilidad de las violaciones de derechos sería, pues, una conducta que incrementa el riesgo de nuevas violaciones y, por ello, una emanación de la prohibición de dañar.

b) Para la perspectiva opuesta, esta prohibición constituiría una especie de deber «cuasipolicial», un deber de proteger los derechos humanos de otras personas frente a violaciones cometidas por otros sujetos (lo que doctrinalmente llamaríamos deberes positivos<sup>30</sup>). Prohibiciones como las contenidas en el futuro Reglamento estarían imponiendo a las empresas tareas propias de los Estados, con la intención de evitar hechos negativos (violaciones de derechos humanos cometidos por otros sujetos) en cuya producción aquellas no tuvieron nada que ver. Para esta segunda perspectiva, pues, nos hallaríamos ante una obligación de hacerse cargo de asuntos ajenos en pro del bien común: una especie de sobrecarga con deberes de colaboración con tareas policiales, como si fuese un nuevo impuesto que exige que las empresas, en vez de pagar, realicen directamente tareas que corresponden al Estado. Por ello, desde esta posición se muestra reticencia ante la prohibición de incorporar el producto de la violación de derechos humanos a la propia cadena de suministro.

Pues bien: desde los Principios *Ruggie* hasta los documentos prelegislativos más recientes, las distintas estrategias legislativas parecen inscribirse cada vez con más claridad en la primera de las perspectivas<sup>31</sup>. Se trata de evitar los «impactos negativos» o «efectos adversos» sobre los derechos humanos que la propia actuación empresarial favorece (en especial, en países con menos capacidad para investigarlos o perseguirlos)<sup>32</sup> al colaborar con quienes producen esas violaciones de derechos humanos<sup>33</sup>: la prohibición de favorecer este tipo de impactos negativos sería, así, una derivada de la prohibición de dañar a terceros o de colaborar con actos dañinos.

---

<sup>30</sup> Deberes que no obligan únicamente a no dañar intereses ajenos, sino también a mejorarlos, a protegerlos frente a amenazas que no tienen que ver con nosotros, a fomentarlos (ver, por todos, Jakobs, 1997, núm. marg. 28/15).

<sup>31</sup> Expresamente dice Ruggie (2013) que los deberes de las empresas se limitan a un «deber de respetar» los derechos humanos (p. 90 y ss.), y no un deber de «ayudar» o «colaborar con el Estado»; y que ese deber se extiende más allá de los estrictos límites de la empresa, llegando hasta toda la cadena de valor (pp. 97-98).

<sup>32</sup> El Memorandum explicativo de la propuesta de Directiva de diligencia debida (punto 1) señala también que este tipo de impactos negativos sobre los derechos humanos son externalidades negativas (es decir: costes de la producción que la empresa no asume y que repercute sobre terceros).

<sup>33</sup> Este aspecto de colaboración con el sujeto que produce la violación de derechos fundamentales (participando en su delito o ayudándole a que lo rentabilice) es una clave importante. En relación con el delito de blanqueo de capitales, Ana Carolina Carlos de Oliveira (2022, en especial puntos 3, 4.2 y 5) sostiene que los deberes preventivos asignados a las empresas son positivos, ya que se trata de una excepcional atribución de algún tipo de responsabilidad a una empresa por las violaciones cometidas por otros sujetos autónomos e independientes.

Es importante señalar que esta posición parte del campo del blanqueo de capitales, donde no solo existen prohibiciones de blanquear, sino también deberes de denuncia (que ciertamente muestran caracteres de deberes positivos, como señala Carlos de Oliveira; sobre ambos tipos de deberes, ver Bermejo, 2015, p. 246 y ss.). Sin embargo, la prohibición de blanquear debe considerarse un deber negativo. El hecho de que un sujeto A pueda tener algún tipo de responsabilidad en relación con los delitos del sujeto B no es algo excepcional que nos traslade al campo de deberes cuasipoliciales: es tan usual como la prohibición de participar en delitos ajenos y la prohibición de ayudar a que los delitos ajenos sean rentables (como la que está en la base del delito de receptación). Tanto en la participación

Es cierto, no obstante, que la empresa que adquiere productos que traen causa de una violación previa de derechos humanos no es quien ha causado esa violación. Pero ello no obsta a la consideración de estas obligaciones como deberes negativos: en ese sentido, esta prohibición busca responsabilizar a las empresas por las posibles violaciones de derechos humanos que pueden estar favoreciendo, facilitando o fomentando debido a su participación en dichas cadenas. No adquirir bienes de origen delictivo no es un «deber policial de prevenir delitos ajenos»: es una prohibición de generar estados de cosas dañosos o peligrosos para los derechos de las personas o cooperar en su generación.

Y es que, como se ha señalado<sup>34</sup>, el fraccionamiento e internacionalización de las cadenas de suministro es una de las circunstancias que favorece la impunidad de este tipo de actuaciones ilícitas<sup>35</sup>. La tolerancia a adquirir bienes producidos en otros países mediante la violación de derechos humanos, apelando a que quien los ha violado es otro sujeto que ha actuado en otra jurisdicción, es tanto como permitir que se financie la violación de derechos humanos. Esa financiación es lesiva para los bienes jurídicos más importantes, y puede ser por ello prohibida.

#### 4.2. La incorporación de materiales o productos a la propia cadena de suministro a sabiendas de que proceden de la violación de derechos humanos. El paralelismo con la receptación de bienes de origen delictivo

Un paralelismo con delitos tan clásicos como la receptación o tráfico de bienes procedentes de un delito puede ilustrar la idea<sup>36</sup>. La prohibición de adquisición y tráfico de objetos robados no es un «deber policial» o una «imposición a los particulares de tareas estatales». La prohibición de adquirir estos bienes se legitima por los efectos negativos que puede producir el receptor al ayudar a que los ladrones rentabilicen su acción y se aprovechen de los efectos de su delito<sup>37</sup>. Ciertamente, quien compra bienes robados no es considerado en el ordenamiento español ni en los de su entorno como un partícipe en ese concreto robo, ya que su intervención tiene lugar cuando el delito ya se había consumado: con otras palabras, no ha colaborado en la lesión del patrimonio de la concreta víctima de ese robo. Sin embargo, prohibimos la receptación porque fomenta la ulterior comisión de delitos contra el patrimonio: sin receptación habría menos robos.

---

criminal como en la receptación de bienes robados hablamos de responsabilidad penal en relación con un delito cometido por otro sujeto autónomo e independiente (y el cómplice o el receptor infringen deberes negativos, no positivos). No nos encontramos aquí, pues, con un deber positivo de denunciar o controlar a otro, sino con un deber negativo de no participar en sus delitos ni ayudar a que los rentabilice.

<sup>34</sup> «Es necesario cambiar los mecanismos actuales de externalización ilimitada y de ruptura y dispersión incontrolada de la cadena de producción, con la consiguiente multiplicación de los actores implicados. De hecho, estos modelos económicos pulverizan las posiciones de responsabilidad en cuanto al respeto de las normas laborales, dificultan la vigilancia a lo largo de la cadena de suministro o de valor e impiden, en la práctica, la reconstrucción e imputación de responsabilidades a posteriori. Se ha demostrado empíricamente que cuantos más estratos tiene una cadena de suministro, más aumenta la cantidad de trabajo forzoso o explotado, tendiendo a engrosar los niveles más lejanos e intermedios de la cadena de distribución, especialmente en las fases relativas a la adquisición de materias primas y a la producción de materiales, situadas en países en desarrollo con menores costes laborales» (Mongillo, 2019, p. 660).

<sup>35</sup> El punto 1º del Memorandum explicativo de la propuesta de Directiva de diligencia debida hacía constante hincapié en esta perspectiva; un enfoque similar, aunque menos detallado, hace el Reglamento sobre prohibición en el mercado UE de productos fabricados con trabajo forzado (versión aprobada por el Parlamento el 23.4.2024).

<sup>36</sup> Acuden a paralelismos con la figura de la receptación Mongillo (2019, pp. 670-671), Nieto (2020, p. 161 y ss.) y García Sedano (2022, pp. 44-45).

<sup>37</sup> En este sentido, Lascuráin Sánchez (2023), citando a Molina Fernández (Memento Penal, 2021, Cap. 35, número marginal 12341).

En este sentido, el receptor es sancionado por la incidencia que su propia acción tiene en el patrimonio de las personas de modo general: una incidencia distinta de la que tiene el robo –que directa y dolosamente lesiona los derechos de un concreto sujeto pasivo–, pero también lesiva para el bien jurídico patrimonio a un nivel más colectivo.

Sin esfuerzo se comprende que lo mismo puede predicarse de la incorporación a la propia cadena de suministro de bienes producidos mediante el uso de trabajo forzado o esclavo (Lascuráin Sánchez, 2023). La prohibición de este tipo de actuaciones se explica como una prohibición de generar condiciones que favorezcan este tipo de violaciones de derechos humanos, y no como una suerte de deberes positivos que impliquen a las empresas en las tareas policiales de persecución de la explotación. Lo mismo, *servata distantia*, puede decirse de figuras como el delito doloso de blanqueo de capitales, en las que el sujeto activo interviene una vez ya se ha producido la actividad delictiva que da lugar al producto del delito.

#### 4.3. La incorporación de materiales o productos a la propia cadena de suministro con infracción de la diligencia debida. Deberes de cuidado y diligencia debida

El debate puede parecer parcialmente distinto cuando hablamos de los deberes de diligencia debida: aquí no se trata de impedir que alguien trafique con bienes a sabiendas de su origen criminal, sino de impedir que lo haga negligentemente o sin querer. ¿Qué valoración merecen los deberes de cuidado, los deberes de investigar si en pasos previos de la cadena de suministro están teniendo lugar ese tipo de violaciones de los derechos humanos<sup>38</sup>? ¿Se trata aquí de deberes positivos o negativos?

Nos encontramos aquí con una estrategia legislativa bien conocida en los últimos años, particularmente en ámbitos como la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo: la limitación del principio de confianza. Esa limitación en ocasiones exige que, para poder confiar en el *partner*, debemos recabar de él cierto tipo de indicios más o menos estandarizados de la corrección de su actuación: solo ante esos indicios podemos confiar en él e interactuar sin incurrir en responsabilidad por participar en sus eventuales conductas ilícitas. Si somos agentes económicos particularmente fuertes y con poder de influencia en su cadena de suministro<sup>39</sup> –como vemos en la evolución de la normativa sobre diligencia debida y derechos humanos–, se nos exigirá un nivel de comprobación mayor.

Esto, en efecto, supone que para evitar financiar, favorecer o facilitar las violaciones de derechos humanos no solo se exige una mera abstención de realizar conductas dolosas, sino que implica un mayor grado de exigencia en forma de deber de cuidado o diligencia: cerciorarse de que no se está favoreciendo la comisión de un delito<sup>40</sup> o ayudando a que este resulte rentable. Ahora bien: si atendemos a esta «diligencia debida», ¿se ve alterada la naturaleza de la prohibición de traficar con bienes producidos mediante violación de derechos humanos? ¿Nos encontramos

<sup>38</sup> Nótese que, en su versión aprobada por el Parlamento el 23 de abril de 2024, el art. 1.3 del borrador de Reglamento sobre productos realizados con trabajo forzoso dice: «El presente Reglamento no crea obligaciones de diligencia debida adicionales para los operadores económicos además de las ya previstas en el Derecho de la Unión o nacional».

<sup>39</sup> Sobre la relevancia de este factor, Nieto Martín (2020, pp. 153-154).

<sup>40</sup> Íntimamente relacionada con este tema se encuentra la cuestión de si una conducta es un acto de tráfico «neutra» o si es una participación en un acto delictivo ajeno. Un análisis sobre esta distinción en el plano de las relaciones comerciales internacionales puede hallarse en Ambos (2018, pp. 108-132).

entonces aquí con deberes positivos que obligan a las empresas a asumir tareas que en principio corresponderían a las instituciones policiales?

La respuesta parece negativa. Un ejemplo básico puede ayudarnos: tanto el homicidio doloso como el homicidio imprudente son conductas que violan un deber negativo que está en la base de la prohibición de matar. Que esa prohibición pueda exigir realizar comprobaciones y desarrollar deberes de cuidado para no cometer un delito imprudente (detenerse ante una señal de *stop*, comprobar si vienen peatones en un paso de cebra, confirmar el estado de las ruedas o los frenos cada cierto tiempo) no convierte a esas comprobaciones o deberes de cuidado en «tareas estatales de tipo policial asignadas a los particulares». Que se trate de un mayor nivel de exigencia no altera la realidad de que hablamos de una misma prohibición: que la propia actividad de la empresa no facilite o favorezca la continuidad de violaciones de derechos humanos<sup>41</sup>.

## 5. Relevancia penal de la incorporación a la cadena de suministro de insumos procedentes de la violación de derechos humanos

### 5.1. Planteamiento

Hemos visto el camino recorrido hasta el reconocimiento en el derecho europeo de una prohibición de incorporar a la propia cadena de suministro el producto de la violación de derechos humanos. También hemos visto que el Reglamento sobre productos de trabajo forzoso, cuando entre en vigor, no preverá sanciones para la violación de dicha prohibición, sino solo para la desobediencia a las órdenes de retirada o eliminación de productos (art. 37 en relación con el art. 20.4).

Sin embargo, esa misma conducta –siempre o bajo ciertas circunstancias– revista relevancia bajo la perspectiva del derecho penal nacional, porque pueda realizar determinados tipos penales. Procede, pues, realizar dos preguntas:

- ¿Tiene *de lege lata* la infracción de esta prohibición alguna consecuencia en el plano penal bajo el derecho vigente? La pregunta es pertinente, puesto que hablamos de conductas que tienen una conexión con violaciones de derechos humanos que revisten relevancia penal (trabajo esclavo, trabajo forzoso, explotación extrema, etc.).
- ¿Sería aconsejable la creación de alguna nueva figura penal que recogiese específicamente la incorporación a la propia cadena de suministro de insumos procedentes de la violación de derechos humanos?

### 5.2. *De lege lata*

Distintas organizaciones no gubernamentales han instado la apertura de causas penales contra empresas que importan materias primas o productos obtenidos mediante trabajo esclavo, forzoso o infantil, en lo que se ha dado en llamar «litigio estratégico»: causas penales que, además de buscar una solución legal a un caso

<sup>41</sup> Si analizamos la cuestión desde una perspectiva distinta (el punto de vista del cumplimiento regulatorio), sin duda ello implica requerir a la empresa un mayor esfuerzo en forma de deberes de comprobación que, en el caso de empresas de gran tamaño y capacidad de influencia en la cadena de suministro, pueden llegar incluso a consistir en inspecciones de las instalaciones de un proveedor *on site* para constatar que en ellas no tiene lugar trabajo esclavo, forzado o infantil. Cuando se llega a este extremo, hallamos en efecto obligaciones novedosas de *third party compliance* que revolucionan los estándares hasta ahora conocidos (todo ello, una vez más, independientemente de si hablamos de deberes positivos o negativos).

concreto, intentan impulsar o promover cambios legislativos o políticos (Duffy, 2018, p. 3). La pregunta que se nos plantea es: ¿qué margen existe para este tipo de acciones legales en relación con los casos que nos ocupan?

El legislador español no ha adoptado la decisión de criminalizar específicamente esta conducta. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, varias de sus manifestaciones pueden considerarse abarcadas por distintas figuras penales ya existentes.

### 5.2.1. ¿Participación punible en un delito consistente en la violación de derechos humanos? (explotación extrema, servidumbre, trabajo forzado o esclavo, etc.)

Como ya se ha expuesto, la mera adquisición de suministros producidos mediante la violación de derechos humanos, de modo general y sin más requisitos, no puede ser considerada penalmente como una participación en dicha violación. Aunque en efecto esa violación fuese constitutiva de delito en el lugar en el que se realizó (por ejemplo, actividad productiva que emplea trabajo esclavo o forzoso), adquirir el producto de esa explotación sería una conducta que tiene lugar una vez concluido el delito y, por ello, no ha incidido en su comisión.

Bajo determinadas circunstancias, no obstante, distinta debe ser la calificación en los supuestos en que se establece con la empresa explotadora una relación comercial continuada a sabiendas de que el suministro se obtiene sistemáticamente mediante trabajo forzoso o esclavo, explotación extrema, etc. en el extranjero. En esos casos se podría plantear si los encargos y pagos continuados a la empresa podrían constituir una participación (complicidad o cooperación necesaria) en el delito cometido en territorio de otro Estado<sup>42</sup>: la empresa contrata la adquisición de productos a sabiendas de que ello implica requerir una producción esclavista (y, por ello, criminal), y que con ello incita y financia la continuidad de esa actividad violadora de derechos humanos. Esto resulta particularmente más claro si la empresa importadora es el principal cliente y, por ello, la principal vía de financiación de la actividad empresarial delictiva, o si tiene capacidad de intervención en las decisiones de gestión de la empresa explotadora o esclavista. Nótese que, en la medida en que importar o comercializar el producto del trabajo esclavo estarán prohibidos en virtud del reglamento, no cabría aquí acudir al argumento de la «conducta neutra» o «neutral» para impedir la calificación como participación delictiva<sup>43</sup>.

Por supuesto, con mayor claridad cabe hablar de una intervención punible en el delito cometido en el extranjero cuando la empresa que produce el suministro mediante violación de derechos humanos es materialmente una filial o sucursal de la empresa importadora, una auténtica *longa manu* (pensemos en casos en los que la fragmentación de la cadena es fingida, con interposición de «empresas-testaferro» para ayudar a eludir responsabilidades). Así ocurre con las «fábricas pantalla» que trabajan bajo pedido de grandes marcas textiles: en muchos de esos casos, en realidad, nos hallamos con supuestos en que la proveedora realiza una cesión del

<sup>42</sup> Así lo plantea Lascurain Sánchez (2023) en relación con «la promesa previa expresa de comercialización del producto fruto de la vulneración de derechos humanos».

<sup>43</sup> Cabe anticiparse a otro posible argumento de defensa: el que sostendría que el hecho de que el futuro reglamento europeo prevea sanciones de corte administrativo implica que esta conducta nunca podría tener relevancia penal. El argumento sería erróneo, pues como hemos visto (art. 37 del texto aprobado por el Parlamento el 23 de abril de 2024), las sanciones se prevén únicamente para los casos de incumplimiento de las órdenes de retirada o eliminación de los productos elaborados con trabajo forzoso: se trataría de la sanción de una específica desobediencia a una orden de cesación o corrección (algo similar a lo que el art. 327.b contempla como fundamento de agravación en el tipo cualificado de delito medioambiental), pero que no prejuzga en modo alguno la relevancia de la conducta de introducir en la propia cadena de suministro productos de la violación de derechos humanos.

establecimiento donde se violan los derechos a la gran empresa adquirente que, por ello, es en todo momento la garante de los derechos de los trabajadores<sup>44</sup>.

Todo ello plantea un cauce de litigio estratégico para organizaciones de defensa de los derechos humanos. No obstante, suscita con frecuencia numerosos problemas prácticos, ya que en muchos casos la conducta no es formalmente constitutiva de delito en el Estado donde se ha realizado; o bien, pese a estar prevista como delito, sin embargo, las autoridades del lugar (que es en principio el *forum delicti commissi*) son con frecuencia tolerantes con su comisión y remisas a la hora de perseguirlo (Mongillo, 2019, p. 657).

## 5.2.2. Blanqueo de capitales

### a. Planteamiento general

Aunque podría pensarse que la adquisición de suministros procedentes de trabajo esclavo o forzado no se parece a la imagen paradigmática del blanqueo de capitales (no hallamos aquí los clásicos maquillajes contables, las ficciones de operaciones financieras, etc. con la intención de crear una historia «legal» para bienes de origen «ilegal»), lo cierto es que la adquisición y conversión de bienes a sabiendas de que proceden de una actividad delictiva cometida total o parcialmente en el extranjero puede encajar en el tenor literal del delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP).

Una mirada en detalle al supuesto que nos ocupa revela que nos encontramos ante una conducta que, incorporando el producto de un delito a la cadena de suministro de la empresa, lo transforma e introduce en el mercado como parte de un producto lícito (nótese que, a tenor del reglamento sobre bienes obtenidos mediante trabajo forzado, hablaremos de un producto de prohibido comercio en el mercado de la Unión Europea). Frente a posibles objeciones que cabría imaginar, se pueden anticipar las siguientes respuestas:

- A efectos del blanqueo, el trabajo esclavo y la explotación extrema son delitos productivos, no menos que la corrupción o los fraudes. Por ello, pueden ser la actividad delictiva previa a la que se refiere el delito de blanqueo. Esto ha sido reconocido, por ejemplo, por el High Court británico en su resolución del caso *R. (on the application of World Uyghur Congress) v Secretary of State for the Home Department & Others*<sup>45</sup>, relativo a la importación de un algodón que, según los denunciantes, había sido producido en China mediante trabajo forzoso.

---

<sup>44</sup> Muy interesante a este respecto es el estudio de Gallo (2021), que analiza los casos de grandes marcas textiles argentinas que realizan pedidos sumamente concretos a «fábricas pantalla», con plazos y especificaciones técnicas determinadas. En estos casos, la autora sostiene que desde la perspectiva del derecho del trabajo el comitente es garante, pues nos hallamos ante una relación de tercerización, i.e. un vínculo productivo a efectos laborales: la empresa-taller realiza una «cesión de establecimiento o explotación» a la gran marca textil, que pasa a ser responsable solidaria de la cobertura de riesgos laborales y, por ello, garante. Gallo refiere una resolución de la justicia argentina que, basándose en estos fundamentos procesó a los administradores de la gran marca textil y ahonda en las bases teóricas de dichos fundamentos.

<sup>45</sup> Disponible en <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2023/01/World-Uyghur-Congress-v-HMRC-judgment-200123.pdf> (última consulta 5 de enero de 2024). En esta resolución se recoge cómo la National Crime Agency había advertido a un importador de algodón que los delitos relacionados con modernas formas de esclavitud y los crímenes contra la humanidad pueden constituir el «delito antecedente» a los efectos del blanqueo de capitales. No obstante, a causa de otros motivos la resolución termina por concluir que el acto de importación de algodón no debía considerarse un acto de blanqueo. Al respecto, ver infra, en el texto.

- Por otra parte, no supone un obstáculo para la condena por blanqueo el hecho de que se haya cometido en territorio de otro Estado (art. 301.4 CP), siempre que la conducta allí no fuese penalmente atípica.
- El hecho de que el Código Penal desde 2003 no exija que los bienes tengan origen en un «delito» sino en una «actividad delictiva» ha dado pie a flexibilizar algunos requisitos adicionales (Abel Souto, 2011), de modo que no se exige que haya habido una condena judicial previa por la actividad delictiva precedente (siempre que el juez sentenciador pueda considerar probada dicha actividad en el mismo procedimiento en el que se juzga el blanqueo) (Morillas Cueva, 2013, p. 92 y ss.; y González Uriel, 2021, p. 252 y ss.), y tampoco es necesario demostrar el específico acto delictivo que dio lugar a la producción de cada concreto bien<sup>46</sup>.

Así, no parece que el objeto del delito plantee particulares objeciones en el plano jurídico. Por supuesto, sí podrán surgir problemas probatorios respecto de si el bien o producto importado tiene en efecto origen en una actividad delictiva; o si el importador lo sabía<sup>47</sup>.

Sin embargo, los aspectos más problemáticos no tienen que ver con el objeto del blanqueo (el producto de la actividad violadora de los derechos humanos) sino con la conducta de blanqueo. ¿Puede considerarse que importar bienes de origen criminal sea una forma de blanqueo? Es aquí donde se suscita más debate; y, por cierto, un debate que no se plantea del mismo modo en todos los ordenamientos, ya que el tipo penal de blanqueo no se configura del mismo modo en todos ellos.

#### b. Particularidades que plantea la conducta típica de blanqueo. El caso español

Tomemos el ejemplo español. Como es sabido, el delito de blanqueo ha experimentado una expansión extraordinaria en los últimos años, de modo que no solo abarca la clásica conducta de blanquear como inventar un origen legal para un activo de origen criminal, sino también un amplio rango de conductas, desde las más nucleares a las más auxiliares o secundarias, que intervienen en las distintas fases del blanqueo. Se ha generado así un delito muy amplio e indeterminado, cuyos perfiles son discutidos por doctrina y jurisprudencia.

Uno de estos debates es el relativo al alcance de la conducta típica de adquirir bienes a sabiendas de su origen delictivo. La jurisprudencia dominante y buena parte de la doctrina entienden que esas conductas solo son delictivas cuando se realizan «para ocultar o encubrir su origen ilícito»<sup>48</sup>. Sin embargo, otro sector de la doctrina entiende que con esa interpretación restrictiva se desarticula la lógica del precepto, y que los instrumentos internacionales recogen como delito la adquisición de bienes de origen delictivo también cuando se realiza sin intención de colaborar en su ocultación o encubrimiento<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> También en este mismo sentido se manifestó el High Court británico en la mencionada causa *R. (on the application of World Uyghur Congress) v Secretary of State for the Home Department & Ors.*

<sup>47</sup> Asimismo, y en relación con el tipo imprudente, también podrán surgir dudas respecto de la existencia y la infracción de un deber de cuidado por parte del importador: sobre ese tema volveremos brevemente al final de este trabajo.

<sup>48</sup> Por todos, ver Blanco Cordero (2002, pp. 398-400) y Lascurain Sánchez (2018, p. 504).

<sup>49</sup> Esta línea sostiene que en el art. 301.1, donde dice «El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito», el elemento típico «para ocultar o encubrir su origen ilícito» se refiere únicamente a la conducta de «cualquier otro acto», y no a los verbos típicos iniciales «adquirir», «poseer», etc. Por todos, ver Abel Souto (2005, pp. 94-102, con extensas referencias); Martínez Buján (2023, pp. 718-719, donde explica que inicialmente sostenía una tesis distinta, y los argumentos por los cuales cambió de opinión).

Confrontemos el caso que nos ocupa con estas dos corrientes interpretativas. Mientras que para la segunda la importación de bienes a sabiendas de que proceden del trabajo esclavo (o con imprudencia grave al respecto) podría realizar el tipo de blanqueo, la primera solo lo admitirá en los casos en que esa importación sea un modo de ocultar o encubrir su origen ilícito.

Así, para esta corriente dominante en la jurisprudencia española el importador podría aducir que no ha ocultado ni encubierto nada, sino que se ha limitado a comerciar con esos activos para obtener un rendimiento económico (y que el hecho de que con ello beneficiase a quien los ha producido mediante trabajo forzoso, esclavo, etc. no es de por sí delictivo). Siendo así, las acusaciones deberían demostrar que el importador ha realizado algún tipo de actividad ocultadora o encubridora del origen criminal de los productos.

Esta concepción restrictiva de la jurisprudencia española plantea más dificultades a las organizaciones que intentan impulsar acusaciones populares en estrategias de litigio estratégico. La calificación como blanqueo será más viable cuando la importadora haya intervenido a sabiendas en actividades como transmisiones intermedias realizadas a través de empresas pantalla o haya proporcionado información falsa sobre el origen de los materiales en documentos como los estados no financieros, pero habrá supuestos en los que resultará difícil o imposible. No obstante, lo cierto es que la creciente introducción de obligaciones de información y diligencia debida en materia de derechos humanos y de prohibiciones de comerciar con bienes procedentes de trabajo forzoso o esclavo puede llevar a que las empresas que introduzcan este tipo de bienes en su cadena de suministro hayan tenido que realizar algún tipo de actividades de ocultación.

Por todo ello, dadas las circunstancias descritas (y en la medida en que la conducta no sea atípica en el país de comisión), para la línea jurisprudencial dominante en España la conducta de adquirir a sabiendas suministros obtenidos mediante actividad delictiva cometida en el extranjero para incorporarlos a la propia cadena y elaborar así productos que entren en el tráfico lícito tendrá encaje en los modernos tipos dolosos de blanqueo<sup>50</sup>, únicamente en los casos en que, como hemos visto, se cumpla con el requisito de ocultación de su origen criminal.

### c. La regulación inglesa y el caso del Congreso Mundial Uigur

Veamos ahora un interesante ejemplo procedente del ordenamiento británico. La *Proceedings of Crime Act* de 2002 distingue con claridad las conductas de adquisición de bienes a sabiendas de su origen delictivo y las de ocultación o encubrimiento de dichos bienes. Así, la sección 327 (*Concealing*) recoge las conductas de ocultación, transformación, encubrimiento, transferencia, etc.; y, la sección 329 (*Acquisition, use and possession*) tipifica las conductas de adquisición, uso y posesión de bienes de origen criminal sin someterlos a un requisito adicional de «intención de ocultar o encubrir su origen ilícito».

Por ello, aquí no sería necesario demostrar que el importador o adquirente había participado en actividades de ocultación. Sin embargo, la regulación británica también plantea alguna objeción. Para su ilustración resulta interesante el ya mencionado caso del Congreso Mundial Uigur (*World Uyghur Congress* o WUC) ante el High Court británico.

---

<sup>50</sup> Cuestiones adicionales plantea el tipo imprudente de blanqueo: a este respecto, *vid. infra*, en el subapartado 3.b), *in fine*.

El caso se inició porque el WUC tuvo conocimiento de que distintas empresas estaban importando algodón producido en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang (*Xinjiang Uyghur Autonomous Region* o XUAR) que, según aducían, estaba siendo producido mediante el uso de trabajo forzoso de miembros de la etnia Uigur. Reuniendo los elementos probatorios de los que disponía, el WUC lo denunció a distintas agencias públicas británicas en 2020, solicitando entre otras cosas que se instase una investigación por el delito de adquisición de productos de previos delitos. Dado que las agencias declinaron su solicitud, el WUC recurrió esa negativa ante los tribunales. Es ante ese recurso que el High Court emitió la resolución que ahora nos interesa.

Tal como se recoge en la resolución, en efecto las autoridades británicas admitían que los delitos de la *Modern Slavery Act* de 2015 (entre ellos, trabajo forzoso, tráfico de personas, esclavitud o servidumbre) pueden constituir el delito antecedente a efectos del delito de blanqueo. En ese punto, como ya hemos avanzado, no había problemas jurídicos. No obstante, el High Court desestimó el recurso del WUC con base en dos grupos de argumentos: por una parte, argumentos relativos a la prueba, que en este punto nos interesan menos<sup>51</sup>; pero por otro, argumentos jurídicos propios del tipo penal británico.

Y es que, aunque el tipo penal de *acquisition, use and possession* recogido en la *Proceedments of Crime Act 2002* no exija el elemento intencional «para ocultar o encubrir su origen», sin embargo, sí está sometido a otros elementos restrictivos. Así, según la sección 329.2.c de la *Proceeds of Crime Act*, no comete el delito de adquisición, uso o posesión de bienes de origen criminal quien adquiere los bienes a cambio de su valor de mercado (cláusula «*for adequate consideration*»). Este argumento es de gran interés para el tema que nos ocupa, puesto que supone que, a falta de otras consideraciones, bajo el derecho británico quien adquiere a sabiendas el producto del trabajo esclavo a cambio de su valor de mercado no cometería esta modalidad de blanqueo. En tal caso, la posible responsabilidad penal por blanqueo solo podría provenir de otras modalidades de blanqueo si se diesen sus requisitos (la ocultación o encubrimiento del origen criminal, sección 327; o los acuerdos para facilitar a otras personas la adquisición, retención, utilización o control de bienes de origen criminal, sección 328).

### 5.3. *De lege ferenda*

Todo lo expuesto deja claro que, para disipar dudas y uniformizar el tratamiento de esta materia en el ámbito europeo, se hace necesario un paso más en la evolución de las estrategias político-legislativas en esta materia: una regulación coordinada que permita la sanción de estas conductas en los propios Estados miembros<sup>52</sup>, sin depender de la colaboración de los Estados extranjeros en los que se puedan cometer estas violaciones empresariales de derechos humanos<sup>53</sup>. Como se ha señalado, el

<sup>51</sup> El Tribunal consideró que el WUC no había aportado pruebas de que las partidas de algodón importado procediesen de trabajo forzado; y que la prueba de que «podrían proceder» de trabajo forzado no equivale a la prueba de que en efecto tenían tal procedencia (en especial, párrafos 48-56 y 80). El argumento parece cuestionable, ya que no se está hablando del nivel probatorio requerido para condenar, sino para abrir una investigación.

<sup>52</sup> Ya en 2010 planteaba Stoitchkova (2010, pp. 156-159) que la carencia de una normativa sancionadora produciría una perturbadora impunidad y que supondría un incentivo a que las empresas se implicasen en relaciones contractuales puntuales con repercusiones negativas sobre los derechos humanos, pero de gran valor económico.

<sup>53</sup> En el contexto del proyecto de investigación «La responsabilidad penal de empresas transnacionales por violaciones a los Derechos Humanos y al medio ambiente – REPMULT (DER 2017-85144-C2)», distintos investigadores hemos abonado esta propuesta, tanto en los seminarios y congresos organizados como en distintos trabajos. Ver, por todos, Mongillo (2019, pp. 670-671), quien muestra sus

avance de estas iniciativas ha de ser necesariamente supranacional: de no ser así, solo algunos Estados sancionarían estas conductas, lo cual producirá desequilibrios en el mercado europeo e internacional (Mongillo, 2019, p. 669).

### 5.3.1. Un antecedente: la criminalización del uso de los servicios de las víctimas de trata de seres humanos

Cierto antecedente de un precepto como este lo hallamos en las propuestas de criminalizar el uso de los servicios de las víctimas de trata de seres humanos, en tanto que prohibición de beneficiarse de una prestación obtenida mediante una violación de derechos humanos (Mongillo, 2019, p. 675; García Sedano, 2022, pp. 46-47). Propuestas como la contenida en el art. 19 del Convenio de Varsovia de 2005 sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en el que las partes se comprometen a estudiar la posibilidad de criminalizar el uso de servicios de las víctimas de trata (servicios como la prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o servicios forzados, esclavitud, servidumbre o extirpación de órganos). La Directiva 2011/36/UE, en su art. 18.4, concretó algo más este compromiso, al referirse al uso de estos servicios a sabiendas de que la persona es víctima de trata.

Siguiendo estas pautas, el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos propone introducir un art. 177 *quáter* en el código penal que plasme legislativamente este compromiso. El precepto sigue en lo esencial las líneas del Convenio de Varsovia y la Directiva europea, si bien avanza un paso más, al prever incluso un tipo imprudente<sup>54</sup>.

---

dudas sobre el modelo de *receptación* y sobre un posible tipo imprudente; dudas que le llevan a preferir un sistema de sanción administrativa; Nieto Martín (2020, p.151); García Sedano (2022, pp. 44-45); y Lascuráin Sánchez (2023), todos ellos apoyando un modelo que tomase como inspiración el tipo de receptación. En el congreso del Proyecto REPMULT en 2019 todos estos investigadores reflexionaron sobre ese «modelo receptación»; personalmente, en ese y otros seminarios he abonado la vía de un tipo derivado del blanqueo de capitales. Debido a la armonización que ha experimentado el delito de blanqueo de capitales en el ámbito internacional, el «modelo del blanqueo» parece más apropiado para elaborar propuestas regulatorias destinadas a varios Estados. Asimismo, las obligaciones de diligencia debida para la prevención de trabajo esclavo pueden integrarse en el *compliance* empresarial, de modo similar los deberes de comprobación propios de la normativa antiblanqueo. Nieto Martín también planteó la posibilidad de emplear a estos efectos modalidades figuras propias del «derecho penal del comercio exterior» (sobre este concepto, ver Tiedemann (2010, §3)), cuya estructura también se adaptaría a los deberes empresariales de diligencia.

<sup>54</sup> El texto del proyectado artículo 177 *quáter*, en la versión expuesta para audiencia pública en el mes de abril de 2024 (<https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/APLO-TRATA-para-audiencia-publica-vf.pdf>), es el siguiente:

«1. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, haga uso de los servicios, prestaciones o actividades de la víctima de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 177 ter, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre tres y seis años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.  
2. En los casos en que el autor de las conductas descritas en el apartado anterior haya actuado con imprudencia grave se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años y seis meses.  
3. Quedará exento de pena quien, habiendo utilizado ocasionalmente los servicios, actividades o prestaciones de una víctima de los delitos previstos en el artículo 177 ter, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento o de las correspondientes diligencias policiales o judiciales».

### 5.3.2. Tipificar la incorporación a la cadena de suministro del producto de la violación de derechos humanos

Hay, no obstante, diferencias muy importantes entre la figura del «uso de los *servicios* de la víctima de trata» y un futuro tipo penal de «incorporación a la cadena de suministro de bienes obtenidos mediante la violación de derechos humanos».

En efecto, en el primero de los casos el sujeto activo por lo general tiene un contacto con la víctima de la trata y realiza una participación directa en la violación de sus derechos humanos, al esclavizarla, explotarla, participar en su prostitución<sup>55</sup>, etc. Sin embargo, el caso de la adquisición de bienes producidos mediante trabajo esclavo, servidumbre, etc. es distinto: la adquisición de esos suministros no supone una intervención en la violación de derechos humanos, que ya se había producido previamente<sup>56</sup>. Asimismo, al haber una distancia espacial y temporal con el foco de la actuación delictiva, puede resultar más difícil detectar que un bien por lo general *intra commercium*<sup>57</sup> ha sido producido mediante la violación de derechos humanos.

Un futuro tipo penal debe atender a estas particularidades y acotar suficientemente el rango de comportamientos que se pretenden perseguir, sin incurrir en las vaguedades e indefiniciones que hemos hallado, por ejemplo, en la tipificación del blanqueo de capitales. En este sentido, debe prestarse atención a elementos como los siguientes:

- Centrar la atención en las conductas cuantitativa y cualitativamente relevantes, evitando la criminalización de las conductas de menor entidad.
- Excluir del ámbito típico las actuaciones de consumidores<sup>58</sup>, algo que puede lograrse estableciendo como requisito de autoría la condición de dedicación profesional al comercio de bienes o servicios.

Esta conducta puede hallar su encaje como subtipo del delito de blanqueo de capitales pues, como hemos visto, buena parte del núcleo fundamental de este grupo de conductas es calificable como blanqueo. Una posible redacción para el tipo doloso, coherente con el texto del vigente art. 301 CP, podría ser adquirir, utilizar, convertir o transmitir bienes a sabiendas que han sido obtenidos o elaborados mediante actividades de trabajo forzoso o explotación de víctimas de la trata de personas (como se ha dicho, con una previsión concursal del tipo «siempre que la conducta no estuviese ya sancionada con una pena más alta»); y contemplando expresamente que el culpable será igualmente castigado aunque las actividades empresariales de trabajo forzoso o explotación hubiesen sido realizadas total o parcialmente en el extranjero; y sin necesidad de una actividad de ocultación o transformación.

Ciertamente, como ha propuesto Lascurain Sánchez (2023), podría también tipificarse como una particular modalidad de receptación que, en vez de limitarse (como hace el vigente art. 298 CP) a los bienes procedentes de delitos contra el patrimonio, se ampliase a los bienes producidos mediante violación de derechos

<sup>55</sup> Ello implica en ocasiones un atentado directo, violento o intimidatorio, contra los derechos de la víctima. Sobre estos supuestos en el ámbito de la prostitución, ver Pozuelo Pérez (2022).

<sup>56</sup> Salvo en los casos ya citados de relación continuada (en los que el demandante sabe que cada nueva solicitud de suministros implica solicitar que se siga realizando producción esclavista, por ejemplo).

<sup>57</sup> Nótese, no obstante, que el proyecto de art. 177 *quáter* (siguiendo las pautas del Convenio de Varsovia y de la Directiva 2011/36/UE) incluyen como servicio la «extirpación de órganos», a pesar de que el «uso» de ese servicio sería en realidad la adquisición de un bien *extra commercium* (el órgano).

<sup>58</sup> «*Consumption remains legal*» (Jacob *et al.*, 2022, p. 38). Este es un elemento más que determina la diferencia entre prohibiciones de contratar servicios (como las que se criminalizan en el proyecto de art. 177 *quáter* CP) y las de importar y comerciar con bienes. Nótese cómo el texto del Reglamento tampoco afecta a los bienes que hayan llegado ya a manos de los consumidores (Eustace, 2024, p. 150).

humanos (modernas formas de esclavitud, explotación extrema, por trabajadores víctimas de trata, etc.).

No obstante, su sede más natural parece ser la del blanqueo: no solo por lo expuesto anteriormente, sino, además, porque se trata de un delito propio del derecho penal empresarial y está en íntima conexión con deberes de diligencia debida, de naturaleza similar a los deberes en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Asimismo, si se desea contemplar una modalidad de imprudencia grave o una infracción consistente en la mera infracción de los deberes de diligencia debida<sup>59</sup>, la estructura de los delitos de blanqueo es más adaptable a estas necesidades<sup>60</sup>.

A esta propuesta se han formulado algunas objeciones. Por su parte, Mongillo ha planteado dudas sobre la utilidad de un tipo penal que requiriese la prueba del dolo del importador, por lo difícil de su prueba. Debe concederse que se trata de un elemento que puede en ocasiones requerir un mayor esfuerzo probatorio, pero ello no impide la existencia y aplicación hoy de tipos penales como el blanqueo doloso (Mongillo, 2019, p. 671)<sup>61</sup>. Por su parte, Nieto Martín ha entendido que un delito que adoptase la forma de la receptación no podría imponerse de modo general, sino solo en sectores específicos (y pone como ejemplo el Reglamento sobre minerales en zona de conflicto), donde ya exista un grado de concreción suficiente de los deberes de *due diligence*<sup>62</sup>. En mi opinión, debe compartirse esta objeción únicamente en relación con tipos imprudentes o eventuales delitos de peligro consistentes en la simple infracción de la diligencia debida en materia de derechos humanos; pero no en relación con un tipo doloso, en el que el sujeto activo ya conoce el origen criminal del suministro que adquiere, y por eso no necesita desarrollar diligencia debida en el sentido de emprender «medidas... para tener conocimiento, prevenir y responder de los efectos negativos de sus actuaciones sobre los Derechos humanos»<sup>63</sup>.

Lo expuesto se refiere a un delito doloso. Por su parte, la decisión de tipificar una modalidad imprudente requiere una particular atención. El delito imprudente incluye un momento de infracción de un deber de cuidado, y en este punto surgen diversas preguntas: ¿cuáles son los deberes de cuidado hoy vigentes, específicamente establecidos para la detección de las violaciones delictivas de

<sup>59</sup> En este último sentido, Nieto Martín (2020, pp. 162-164).

<sup>60</sup> En todo caso, una posible regulación penal de estos futuros delitos debe prever un régimen concursal que los coordine con las figuras preexistentes, de modo que no operase un efecto perverso (por ejemplo, que no se convirtiese en un tipo privilegiado que, como *lex specialis*, fuese de aplicación preferente ante tipos penales que contemplan delitos más graves).

<sup>61</sup> Probablemente en la posición de este autor influya una concepción del dolo particularmente estricta, contrario a incluir en el dolo eventual supuestos en los que el sujeto tiene conocimiento de indicios particularmente notorios pero rechaza investigarlos (*wilful blindness*). En todo caso, el dolo obviamente no planteará problemas en casos extremos: allá donde su origen sea notorio, debido a una investigación o una decisión de las autoridades competentes en ejecución del reglamento de prohibición de productos elaborados con trabajo forzado, y pese a ello el sujeto activo decide continuar la actividad importadora. Asimismo, el informe elaborado para la Comisión de Comercio Internacional señala que si los poderes públicos ofrecen pautas orientativas (por ejemplo, programas de certificados de productores cumplidores o productos «libres de abuso»), con ello proporcionarán espacios de seguridad (Jacob *et al.*, 2022, p. 22).

<sup>62</sup> Nieto Martín (2020) refiere que: «Un tipo penal que castigase de manera general este comportamiento no sería conforme al mandato de determinación penal, por esta razón debe irse formulando de manera paulatina en sectores específicos, donde exista un grado de concreción suficiente de las medidas de *due diligence* en la cadena de suministro. La sanción penal del incumplimiento de los deberes de *due diligence* debiera servir para que las empresas redujeran en la medida de lo posible sus cadenas de suministro. Es un hecho comprobado que los riesgos de violaciones aumentan a medida que la cadena aumenta» (p. 161).

<sup>63</sup> Durán Ayago (2022, s/p), citando un informe de John Ruggie.

derechos humanos en la cadena de suministro?<sup>64</sup> ¿Dónde existe un deber de investigar y dónde rige un principio de confianza en el comercio internacional? ¿Cuándo esa infracción podría calificarse de grave, para poder dar lugar a una criminalización? Estos deberes –que varían según la capacidad de la empresa para influir en la cadena– se encuentran en una fase aún inicial, que requerirá un desarrollo más extenso y uniforme en los distintos Estados miembros de la UE: desarrollo que, si prestamos atención a la evolución que en esta materia hemos experimentado en poco más de una década, cabe pronosticar que no se hará esperar.

## Bibliografía

- Abel Souto, M. (2005). *El delito de blanqueo en el Código Penal español*. Bosch.
- Abel Souto, M. (2011). La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. *La ley penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 79.
- Álvarez Vizcaya, M. (2024). *El deber de vigilancia de las empresas matrices: a propósito de la ley francesa de 27 de marzo de 2017*. BOE (en prensa).
- Ambos, K. (2018). *Derecho Penal Económico. Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas*. Civitas.
- Blanco Cordero, I. (2002). *El delito de blanqueo de capitales*. (2ª ed). Aranzadi.
- Bueno, N.; Bernaz, N.; Holly, G.; Martín-Ortega, O. (2024). The EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (CSDDD): The Final Political Compromise. *Business and Human Rights Journal*, 9, 1-7.
- Carlos de Oliveira, A. C. (2022). La cooperación público-privada para la prevención del blanqueo de capitales. La inclusión activa del sector privado en las tareas de prevención de los delitos financieros. *La Ley Compliance Penal*, 8.
- Carretero García, A. (2024). Protección de derechos humanos y medio ambiente: teoría vs. realidad en el ámbito de la «devida diligencia empresarial». *Revista CESCO de Derecho de consumo*, 49, 148-185.
- Ciacchi, S. (2024). The newly-adopted Corporate Sustainability Due Diligence Directive: an overview of the lawmaking process and analysis of the final text. *ERA Forum* 25, 29-48.
- Diago Diago, M. P. (28 de julio de 2014). Los diamantes de conflicto y el comercio internacional: necesaria evolución del sistema de certificación del proceso Kimberley (PK). *Diario La Ley*, 8364.
- Diago Diago, M. P. (14 de diciembre de 2017). El control del comercio internacional de los minerales de conflicto: Reglamento (UE) 2017/821 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro. *Diario La Ley*, 9099.
- Duffy, H. (2018). *Strategic Human Rights Litigation. Understanding and Maximizing Impact*. Hart Publishing.
- Durán Ayago, A. (2022). Desde la Propuesta de Directiva de Diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial hasta su concreción en el espacio judicial europeo. *Trabajo y Derecho*, 91-92.
- Eustace, A. (2024). The European Union's forced labour regulation: Putting the 'Brussels effect' to work for international labour standards. *European Labour Law Journal*, 15 (1), 144-165. <https://doi.org/10.1177/20319525231221097>
- Gallo, P. (2024). *La responsabilidad penal de las «grandes marcas» por la explotación laboral en los talleres textiles clandestinos de Argentina*. BOE (en prensa).
- García Sedano, T. (2022). El derecho penal económico como garante de los derechos humanos. Especialmente ante las peores formas de trabajo infantil y otras formas

<sup>64</sup> Recuérdese que, como hemos visto, el art. 1.3 del futuro reglamento reza: «El presente Reglamento no crea obligaciones de diligencia debida adicionales para los operadores económicos además de las ya previstas en el Derecho de la Unión o nacional».

- contemporáneas de esclavitud. En M. G., Quintero Lima (coord.), *Trabajo infantil y su erradicación en el marco de la meta 8.7 de la agenda 2030. Cuestiones plurales* (33-56). Dykinson.
- González Uriel, D. (2021). *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*. Comares.
- Grabosch, R. (2021). Grundlagen, Prinzipien und Begriffe. En Grabosch (ed.), *Das neue Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* (21-66). Nomos.
- Greer, B. T.; Purvis; Jeffrey G. (2016) Corporate supply chain transparency: California's seminal attempt to discourage forced labor. *The International Journal of Human Rights*, 20 (1), 55-77.
- Greer, B. T. (2018). Opaque Transparency: Why California's Supply Chain Transparency Act is Unenforceable. *Oñati Socio-legal Series*, 8 (1), 32-49. <http://ssrn.com/abstract=3082186>.
- Guamán Hernández, A. (2018). Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos. *Lex Social*, 8 (2), 216-250. [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/3492](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3492)
- Guamán Hernández, A. (2021). Diligencia debida en derechos humanos: ¿un instrumento idóneo para regular la relación entre derechos humanos y empresas transnacionales? *Revista de Derecho Social*, 95, 65-94.
- Guamán Hernández, A. (2022). Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales. *Trabajo y Derecho*, 87.
- Guamán Hernández, A. (2024). Del Reglamento de Minerales a la Directiva de diligencia debida: el nuevo modelo de responsabilidad empresarial impulsado por la Unión Europea. *Revista de Derecho Social*, 105, 95-117.
- Gutierrez, J. A. (2017). Less than Transparent: How California's Effort to Shine Light on Modern Slavery May Ultimately Keep Consumers in the Dark. *Loyola Journal of Public Interest Law*, 19, 57-82.
- Harris, K. D. (2015). *The California Transparency in Supply Chains Act. A Resource Guide*. California Department of Justice.
- Haynes, J. (2016). The Modern Slavery Act (2015): A Legislative Commentary. *Statute Law Review*, 37 (1), 33-56.
- Koekkoek, M.; Marx, A.; y, Wouters, J. (2017). Monitoring Forced Labour and Slavery in Global Supply Chains: The Case of the California Act on Transparency in Supply Chains. *Global Policy*, 8 (4), 522-529.
- Jacob, C.; Hausemer, P.; Friesenbichler, K.; y, Meyer, B. (2022). Trade-related policy options of a ban on forced labour products. Comisión de Comercio Internacional (INTA Committee). European Parliament.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. (2ª ed). (Trad. J. Cuello Contreras y J. Serrano González de Murillo). Marcial Pons.
- Janssen, J. (12 de marzo de 2024). The Corporate Sustainability Due Diligence Directive would ensure a level playing field and enhance necessary corporate sustainability. *European Law Blog*. Disponible en: <https://europeanlawblog.eu/2024/03/12/the-corporate-sustainability-due-diligence-directive-would-ensure-a-level-playing-field-and-enhance-necessary-corporate-sustainability/>.
- Lantarón Barquín, D. (2021). La tutela de los derechos humanos en las cadenas de suministro: conclusiones a partir de una lectura comparada de legislaciones estatales anglosajonas y continentales. *Trabajo y Derecho*, 87.
- Lascuraín Sánchez, J. A. (27 de marzo de 2023). ¿Cómo combatimos al proveedor inmoral? *Almacén de Derecho*. Disponible en: <https://almacenederecho.org/como-combatimos-al-proveedor-inmoral/>.

- Martín Hernández, M. L. (2021). El tránsito hacia la debida diligencia obligatoria de las empresas multinacionales: la perspectiva de la Unión Europea. *Trabajo y Derecho*, 87.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2023). *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*. (7ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Mongillo, V. (2019). Forced labour e sfruttamento lavorativo nella catena di fornitura delle imprese: Strategie globali di prevenzione e repressione. *Rivista trimestrale di Diritto penale dell'economia*, 3-4, 630-675.
- Morillas Cueva, L. (2013). Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales. *Foro FICP*, 2, pp. 51-107.
- Muñoz de Morales, M. (2020). Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos. *Política Criminal*, 15 (30), 948-992.
- Nieto Martín, A. (2020). Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos. *Indret*, 3, 137-172.
- Pozuelo Pérez, L. (2022). La agresión sexual en autoría mediata. Proxenetas, clientes y violación de personas prostituidas. *Indret*, 1, 206-229.
- Ruggie, J. G. (2013) *Just Business. Multinational Corporations and Human Rights*. W.W. Norton & Co.
- Rühl, G. (2022). Cross-border Protection of Human Rights: The 2021 German Supply Chain Due Diligence Act. En Borg-Barthet, Živković et al (eds.), *Essays in honor of Jonathan Fitchen* (163-179). Hart.
- Sanguinetti Raymond, W.; Vivero Serrano, J. B. (2021). El imparable avance de la diligencia debida en materia de derechos humanos. *Trabajo y Derecho*, extra 14.
- Stoitchkova, D. (2010). *Towards Corporate Liability in International Criminal Law*. Oxford University Press.
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de Derecho Penal Económico. Parte general y especial*. Tirant lo Blanch.
- Turner, R. J. (2016). Transnational Supply Chain Regulation: Extraterritorial Regulation as Corporate Law's New Frontier. *Melbourne Journal of International Law*, 17, 188-209.